



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4262-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/08/2017	Hora: 09:46:09.0... Folios: 8

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-1234 de septiembre 23 de 2016, manifiesta el interesado que "se están realizando vertimientos de agua con presencia de color rojo al parecer de una tintorería." Funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 27 de Septiembre de 2016, en la vereda La Clara, del Municipio de Guarne, dicha visita generó el informe técnico 131-1354 del 10 de Octubre de 2016, donde se evidencia lo siguiente.

### OBSERVACIONES

*"En visita realizada el día 27 de Septiembre del 2016, se observó lo siguiente:*

- En la bodega No. 34 del Parque Industrial Rosendal está ubicada la Empresa denominada Fatintex S.A.S., que tiene como actividades productivas la termofijación y tinturado de telas, en la empresa laboran un total de veintitrés (23) empleados en dos (2) jornadas laborales en el horario 6 AM – 2 PM y 2 PM – 10 PM.
- Las aguas residuales domésticas generadas por la Empresa Fatintex S.A.S., son direccionadas hacia el alcantarillado interno del Parque Industrial Rosendal, sin embargo en la Empresa también generan aguas residuales no domésticas producto de la actividad de tinturado de telas, las cuales son direccionadas hacia un (1) tanque homogenizador y cuatro (4) sedimentadores en serie, el rebose es conducido a un canal perimetral abierto del Parque Industrial Rosendal que descarga a la Quebrada La Mosca. Cabe anotar que la Empresa Fatintex S.A.S., no tiene permiso ambiental de vertimientos no domésticos.



Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 526 20 40 - 287 43 29

- *Manifiesta el señor José Euclides Arteaga, Gerente de la Empresa Fatintex S.A.S., que la semana anterior a la visita, el vertimiento de color (rojo-café) fue direccionado hacia predios externos del Parque Industrial Rosendal, debido a que el canal perimetral estaba siendo reparado. Al momento de la visita no se evidenció la coloración en el sitio de descarga”.*

## **CONCLUSIONES**

- *“La empresa Fatintex S.A.S, ubicada en el Parque Industrial Rosendal, realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de tinturado de telas, para lo cual no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos que otorga la Autoridad Ambiental.*
- *Las aguas residuales domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., son direccionadas hacia el alcantarillado interno del Parque Industrial Rosendal.*
- *Si bien la Empresa Fatintex S.A.S., tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, sin embargo es desconocido para la Autoridad Ambiental sus características en términos de capacidad y eficiencia”*

Que mediante Resolución radiada 112-5166 de octubre 14 de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimientos a FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900.957.208-7, sociedad ubicada en el KM 24 de la autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos) Bodega No 34 municipio de Guarne, representada legalmente por el señor JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, y a su vez se le requirió realizar el trámite de permiso ambiental de vertimientos no domésticos, ante la Corporación.

El día 17 de Noviembre de 2016, se realizó visita de verificación y cumplimiento en la Vereda La Clara, Municipio Guarne, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1687 del 30 de Noviembre de 2016, en el cual se evidencia:

## **OBSERVACIONES**

- *“La Empresa Fatintex S.A.S., suspendió las actividades generadoras de vertimientos no domésticos, dando cumplimiento a lo impuesto en la medida preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento impuesta por Cornare en Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016.*
- *Se instaló la Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales no domésticas generadas en la Empresa Fatintex S.A.S. La PTARnD, tiene el siguiente tren de tratamiento.*
  1. *Tanque Homogenizador: Las Aguas residuales no domésticas son descargadas a este tanque donde a través de la inyección de aire se homogeniza el agua residual y se adiciona polímero floculante (se desconoce).*
  2. *Sedimentadores: se cuenta con tres (3) sedimentadores en serie adecuados para la precipitación de partículas mediante fenómenos física de la gravedad.*
  3. *Filtros: Se cuenta con cuatro (4) cilindros en serie, a través de los cuales pasa el agua residual. Los cilindros presentan sustrato de Carbón activado y*





antracita. El Efluente de la PTARnD, es conducido mediante tubería de 4" de diámetro a la Quebrada La Mosca.

- La Empresa Fatintex S.A.S., inicio el trámite del permiso ambiental de vertimientos. Información que reposa en el Expediente No. 053180426141, y que actualmente se encuentra en evaluación por parte de la Oficina de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Comare"

#### CONCLUSIONES:

- "La Empresa Fatintex S.A.S., cumplió con la medida preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento impuesta por Comare en Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016.
- La Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales no domésticas instalada por la Empresa Fatintex S.A.S. consta del siguiente tren de tratamiento. 1. Homogenizador. 2. Sedimentador. 3. Filtros. La misma está en condiciones de iniciar operación.
- La Empresa Fatintex inició el trámite del permiso ambiental de vertimientos no domésticos"

Posteriormente se realizaron visitas de control y seguimiento los días 01, 02 y 09 de febrero de 2017, las cuales generaron el informe técnico 131-0243 de febrero 14 de 2017, en el cual se evidencia:

#### OBSERVACIONES:

**"En visitas realizadas los días 01 y 02 de Febrero del 2017, se observó lo siguiente:**

- Realizando recorrido por el área de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., los días inicialmente referenciados, se observa que a través de la tubería que conduce el efluente de la PTARnD, no se está descargando caudal, es decir el vertimiento se encuentra suspendido

**En visita realizada el día 09 de Febrero del 2017, se observó lo siguiente:**

- Se observó descarga de aguas residuales no doméstica a través de la tubería proveniente del STARnD, de la Empresa Fatintex S.A.S., la descarga se ubica cerca a la empresa Gases de Antioquia"

#### CONCLUSIONES:

- "En los recorridos realizados los días 01 y 02 de Febrero del 2017, no se evidencia descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S
- En el recorrido realizado el día 09 de Febrero del 2017, se evidencia descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., es decir se incumplió con la medida preventiva de

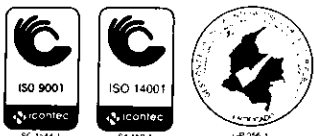


Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

suspensión inmediata de vertimiento no doméstico impuesta por Comare en la Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016

- La Empresa Fatintex inició el trámite del permiso ambiental de vertimientos no domésticos y actualmente la información se encuentra siendo evaluada por parte del Grupo de Recurso Hídrico de Comare"

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante auto con radicado 112-0267 de febrero 28 de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276 por transgredir la normativa ambiental.

## **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0428 de marzo 10 de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-0334 del 16 de marzo de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276:

- **“CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo permiso exigido por la Corporación, esto en contraposición con el **DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.**
- **CARGO SEGUNDO:** No dar cumplimiento a la **“MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA”**, de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas que se adelanten en KM 24 de la Autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos), Bodega No. 34, impuesta mediante **Resolución No 112-5166 del 14 de Octubre de 2016**, lo anterior en contravención con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009”.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-1234 del 18 de Abril de 2017, el Representante legal de la Sociedad FATINTEX S.A.S., presentó escrito de descargos y allanamiento al Auto 112-0334-2017.

El señor José Euclides frente al **cargo primero**, afirma que los vertimientos realizados por la empresa Fatintex, son descargados a temperatura ambiente y estos, aunque generan un impacto visual para la comunidad, no producen ningún efecto dañino a la flora y la fauna de la quebrada La Mosca. En el mencionado escrito, el señor José Euclides, se allana al **cargo primero**, formulado por la Corporación.

Frente al **cargo segundo** formulado en el pliego, el señor José Euclides, se allana, aduciendo que el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión, fue realizado en un momento de desesperación e infortunadamente, la empresa necesitaba operar.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0664 del 15 de Junio de 2017, se incorporaron como pruebas, al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:



Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- Queja ambiental SCQ-131-1234-2016
- Informe técnico 131-1354-2016
- Informe técnico 131-1687-2016
- Informe técnico 131-0243-2017
- Informe técnico 131-0428-2017
- Oficio con radicado No 112-1234-2017, en el cual se presentan descargos y allanamiento.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de FATINTEX S.A.S., identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado de Cornare No. 112-2031 del 28 de Junio de 2017, el investigado, presentó sus alegatos, donde solicita la modificación del artículo 1 del auto con radicado 112-0334 de marzo 16 de 2017, debido a que quedó debidamente probado el cumplimiento de lo requerido.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276.

***“CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo permiso exigido por la Corporación, esto en contraposición con el DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.***

Frente a este cargo, el representante legal de la sociedad implicada, se allana y argumenta que los vertimientos realizados por la sociedad FATINTEX S.A.S, fueron vertidos a temperatura ambiente y no a la referenciada en el informe técnico 131-0428 del 10 de Marzo de 2017, el cual antecede el auto 112-0334 del 16 de Marzo de 2017. En cuanto al argumento esbozado por el implicado, este despacho afirma que el **cargo primero**, contenido en el auto 112-0334-2017, en su artículo primero, no se fundamenta en la temperatura del vertimiento realizado por el presunto infractor, sino en el vertimiento como tal, el mismo al que se allanó, el señor Jose Euclides, por ende este cargo está llamado a prosperar.

***CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento a la “MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA”, de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas que se adelanten en KM 24 de la Autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos), Bodega No. 34, impuesta mediante Resolución No 112-5166 del***

**14 de Octubre de 2016, lo anterior en contravención con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009”.**

Al respecto del cargo segundo, el representante legal en sus descargos, se allana y acepta el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión impuesta por la Corporación, aduce que los vertimientos fueron realizados en un momento de desesperación y la sociedad Fatintex S.A.S, se vio en la necesidad de trabajar, y desarrollar sus funciones suspendidas. Frente al descargo, presentado contra el **cargo segundo**, este despacho explica, que el incumplimiento de la medida impuesta a la sociedad Fatintex S.A.S, es claro, pues fue evidenciado y plasmado en las visitas e informes técnicos ya mencionados en este acto administrativo; además, el incumplimiento de un acto administrativo, no puede ser excusado en un sentimiento de desesperación, ya que la orden emitida por la autoridad ambiental, fue precisa, frente a las actividades desarrolladas por Fatintex S.A.S. Adicionalmente, el señor José Euclides, en su escrito de descargos, acepta la haber omitido la orden de suspensión impuesta por Cornare, y por ende, este cargo está llamado a prosperar.

El señor José Euclides Arteaga, presentó escrito de alegatos, mediante oficio con radicado 112-2031 del 28 de Junio de 2017, donde solicita la modificación del artículo 1 del auto 112-0334-2017. Frente a estos alegatos recepcionados, este despacho rechaza su petición de modificación de cargos, ya que el cumplimiento de lo requerido no quedó probado como expone el escrito, debido a que en sus alegatos no logra desvirtuar ni argumentar de forma suficiente dicha petición, la incorporación de pruebas, se refiere a la recolección de las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, las cuales son de importancia para el procedimiento adelantado, en cuanto a que sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio administrativo, más no por esta razón, quedará probada su aceptación o justificada su verdad.

Evaluado lo expresado por FATINTEX S.A.S., mediante su representante legal, el señor José Euclides Arteaga y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad, que no se lograron desvirtuar, los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el **DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, y en la **Resolución No 112-5166 del 14 de Octubre de 2016**; por lo tanto, los cargos 1 y 2, están llamados a prosperar.

Procederá el despacho a sancionar a FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, ya que después de las debidas evaluaciones y habiendo agotado todas las etapas para alegatos frente a los actos administrativos de la Corporación sobre el presente asunto, se logró evidenciar la responsabilidad frente a los cargos formulados por medio del auto 112-0334 del 16 de Marzo de 2017.



## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180325974, se concluye que los cargos llamados a prosperar son **cargo primero y cargo segundo**, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la*





*ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

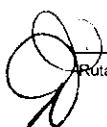
**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción, consistente en Multa, a la sociedad comercial FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los



cargos formulados mediante Auto No. 112-0334 del 16 de Marzo de 2017, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-1348 del 21 de julio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.

<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p)</b>	<b>p</b> baja =	0,40	0,50	Se califica como una capacidad de detección alta debido a que la empresa fatintex S.A.S., está ubicada sobre el corredor de la Autopista Medellín-Bogotá.
	<b>p</b> mediana =	0,45		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	<b>a=</b>	$\frac{((3/364)^d) + (1-(3/364))}{1-(3/364)}$	1,01	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	2,00	Se tiene certeza que la Empresa Fatintex S.A.S., los días 09 de Febrero y 07 de Marzo de 2017, realizó vertimientos de ARnD. Situación referenciada en los informes técnicos No. 131-0243 del 14/02/2017 y 131-0428 del 10/03/2017.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,00	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o * m$	20,00	
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.016	Salario mínimo correspondiente al año 2016, toda vez que la intervención fue identificada el día 27 de Septiembre del 2016, en informe técnico No. 131-1354 del 10/10/2016.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		689.454,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	152.093.552,40	Valor monetario de la afectación valorado por riesgo.



<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de vertimientos de ARnD impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016, situación evidenciada en las visitas realizadas los días 09 de Febrero del 2017 y 07 de Marzo del 2017, y de las cuales se generó los informes técnicos No. 131-0243 del 14 de Febrero del 2017 y 131-0428 del 10 de Marzo del 2017. Después de revisado los documentos que reposan en el expediente No. 053180325974, no se evidencia circunstancias atenuantes.
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Empresa FATINTEX S.A.S con Nit 900957208-7, cuenta con 24 empleados, clasificando pequeña Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo permiso exigido por la Corporación, esto en contraposición con EI DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
<b>TABLA 2</b>		<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)</b>		<b>MAGNITUD POTENCIA DE LA AFECTACION (m)</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA (m)</b>
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
				20,00
				35,00
				50,00
				65,00



Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se califica como una probabilidad de ocurrencia MUY ALTA, teniendo en cuenta que la Empresa Fatintex S.A.S., dentro de su proceso utiliza sustancias químicas como: hidróxido de sodio, hidrosulfito de sodio, ácido acético glacial y diversos tipos de colorantes, esto suamado a que no se contaba con un adecuado STARnD aprobado por la Autoridad Ambiental, dichas sustancia podrían estar generando intervención sobre el cuerpo de agua receptor del vertimiento.		
<b>TABLA 4</b>				
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.			0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
<b>Justificación Agravantes:</b> Incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de vertimientos de ARnD impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016, situación evidenciada en las visitas realizadas los días 09 de Febrero del 2017 y 07 de Marzo del 2017, y de las cuales se generó los informes técnicos No. 131-0243 del 14 de Febrero del 2017 y 131-0428 del 10 de Marzo del 2017.				
<b>TABLA 5</b>				
<b>Circunstancias Atenuantes</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
<b>Justificación Atenuantes:</b> Despues de revisado los documentos que reposan en el expediente No. 053180325974, no se evidencia circunstancias atenuantes.				
<b>CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS</b>				0,00
<b>Justificación costos asociados:</b> Para el presente asunto de se presentan costos asociados.				
<b>TABLA 6</b>				
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>				

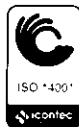


Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

<b>1. Personas naturales.</b> Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b> 0,50
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se estableció la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Empresa FATINTEX S.A.S con Nit 900957208-7, cuenta con 24 empleados, clasificando pequeña Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

**VALOR MULTA:**

\$ 92.008.242,41

**19. CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 92.008.242,41 (NOVENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276 de los **cargos 1 y 2** formulados en el Auto con Radicado 112-0334-2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, una sanción consistente en multa por valor de \$ **92.008.242,41**, (NOVENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La sociedad FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, por medio de su representante legal el señor José Euclides identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276 deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aerpuerto José María Córdava - Telefax: (054) 536 20 40 - 287.43 29.

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** a FATINTEX S.A.S. identificada con NIT 900.957.208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto administrativo, a José Euclides Arteaga, representante legal de Fatintex S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes, a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLADIER RAMÍREZ GOMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

**Expediente: 053180325974**

*Fecha: 14/07/17*

*Proyectó: Andrés Z.*

*Técnico: Cristian Sánchez*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.*